

# Ejes temáticos en el Consejo Constitucional

## ➔ Derechos Sociales



Imaginacion Asuntos Públicos - 06 de octubre 2023

 Imaginacion Asuntos Públicos

 Imaginacion\_AsuntosPublicos

El Consejo Constitucional finalizó la votación en Pleno de todas las normas y disposiciones del anteproyecto presentado el 7 de junio por los expertos. De esta forma, concluye la segunda etapa del Proceso Constitucional y, a falta de un mes para la finalización formal del mismo (pactado para el 7 de noviembre), la Comisión de Expertos deberá realizar sus respectivas observaciones a la propuesta de texto. Por ello, creemos que es **fundamental analizar, de forma comparada, cómo quedaron consagrados ciertos temas clave para la ciudadanía**. En concreto, se analizarán una serie de ejes temáticos que han sido blanco de diversas críticas tanto en el proceso Constituyente anterior, como en el texto constitucional vigente. Estos ejes son: Derechos Sociales; Sistema Político; Descentralización; Paridad; y Otras disposiciones relevantes.

**El primer eje a analizar será el de los Derechos Sociales.** La última Encuesta Nacional de Derechos Humanos, realizada entre noviembre de 2022 y enero de 2023, tuvo como principal objetivo profundizar las percepciones, opiniones y experiencias de la ciudadanía en relación a los derechos humanos y los contextos que las condicionan. En ese sentido, según su informe final, los chilenos priorizan en un texto constitucional, en orden decreciente, los siguientes derechos sociales: Derecho a la salud; educación; vivienda; trabajo; vivir en un medio libre de contaminación; y, derecho a la seguridad social. Por ello, cabe preguntarse, ¿cómo están regulados dichos derechos en la propuesta de texto del Consejo Constitucional? ¿De qué forma están regulados en la Constitución vigente? ¿Se diferencian de lo consagrado en la propuesta de la Convención Constitucional? Para responder todas las interrogantes necesitamos abordar cada derecho por separado.

## 1.- Derecho a la salud

La consagración de este derecho en el Consejo Constitucional dista en varios aspectos claves respecto a la propuesta de la Convención y la Constitución vigente. **Específicamente se diferencian en: inclusión de la medicina indígena; nivel de extensión y regulación constitucional; y, noción del concepto de integralidad en salud.** En primer lugar, una diferencia sustancial entre la propuesta emanada del Consejo y la de la Convención Constitucional – así como también con el texto vigente – es la inclusión de la salud indígena en el texto. Producto del contexto y de que por primera vez hubo escaños reservados en una elección de esta naturaleza, la propuesta de texto de la Convención incluyó un respeto y promoción de la salud de los pueblos indígenas. En la propuesta actual, dicha noción no fue incorporada, sino que se priorizó una concepción más clásica, innovando en algunos aspectos en relación al texto vigente que, por lo pronto, tampoco incorpora esta noción indígena.



Por otra parte, la extensión de los tres textos difiere sustancialmente entre sí. El texto vigente se circunscribe principalmente a la incorporación de principios rectores, mientras que, como contraparte, la propuesta de la Convención Constitucional aplica una noción maximalista en esta materia. Por su parte, la extensión de la propuesta del Consejo se

encuentra en un punto intermedio, pues si bien considera principios rectores, también exhibe la creación de un Plan universal de salud y establece otras consideraciones específicas que, en muchas ocasiones, están consagradas en disposiciones legales.

Por último, respecto a la integralidad del término “salud”, tanto la propuesta del Consejo como la de la Convención consideran el concepto de “salud” como un derecho que aborda aspectos más allá del físico. La propuesta del Consejo aborda la dimensión física y mental, mientras que la de la Convención incorpora el concepto de “bienestar integral”, que podría incluir elementos no convencionales. En contraste, el texto vigente se limita a abordar simplemente el derecho a la protección de la salud a secas. **En definitiva**, más allá de un análisis normativo, las diferencias entre estos textos refieren a cuestiones tanto de contenido como de la extensión del mismo.

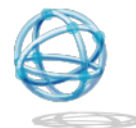
## 2.- Derecho a la Educación



Cabe señalar, en primer término, que la propuesta del Consejo en materia de **derecho a la educación** representa uno de los derechos con mayor extensión de la propuesta Constitucional. En cuanto a los contenidos de este artículo, su regulación se centra principalmente en consagrar el deber y **derecho preferente de la familia de escoger la educación de sus hijos o pupilos, incluido el establecimiento educacional y el tipo de proyecto educativo**. Además, desde una mirada ideológica, la propuesta del Consejo releva la importancia de la **no adoctrinación a los estudiantes**, estableciendo que el Estado deberá sostener y coordinar una **red pluralista** de establecimientos de educación de calidad en todos los niveles de enseñanza. Por otra parte, la propuesta innova al establecer criterios de calidad al momento de asignar recursos públicos e incorpora la noción de las necesidades educativas especiales. De esta manera, el rol del Estado en materias de educación queda mayoritariamente relegado a **proveer educación pública** y a un **rol de vigilancia** en el que deberá procurar que se respeten y protejan los deberes y derechos preferentes de las familias.

Por su parte, la Constitución actual también se centra en la **libertad de enseñanza**, buscando consagrar la posibilidad de que los **privados puedan impartir educación** al regular el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. Asimismo, otro aspecto importante de la Constitución vigente es que sostiene que la educación básica y media son obligatorias, **debiendo el Estado financiar un sistema gratuito en ambos casos**. Este último aspecto sufrió un cambio radical en la actual propuesta del Consejo, en el que la frase “financiar un sistema gratuito” fue sustituida por “**financiamiento por estudiante**”. **No obstante**, como contrapeso, la propuesta del Consejo incorpora el deber de proveer educación parvularia desde el nivel “sala cuna menor”, en el que se incorpora la noción de gratuidad.

Por otro lado, la proposición de la Convención Constitucional se desmarcó sustantivamente de lo consagrado tanto en el texto vigente como de la propuesta del Consejo. El texto



emanado de la Convención establecía la creación de un **Sistema Nacional de Educación** integrado por **instituciones de educación creadas por el Estado**. Asimismo, los organismos privados debían tener el reconocimiento del Estado, en el que éste último cumplía un **rol preponderante en materia educacional**. Este texto se caracterizaba principalmente por proponer principios rectores de la educación tales como **cooperación, no discriminación, inclusión, justicia, participación, solidaridad, interculturalidad, enfoque de género y pluralismo**. En cuanto a la extensión constitucional, los contenidos aprobados en la Convención representan una regulación maximalista, toda vez que, además de la consagración de este derecho, en sus artículos posteriores – que no serán analizados en esta oportunidad – se regula tanto el Sistema Nacional de Educación, como el Sistema de Educación Superior. Cabe señalar, igualmente, que la Convención Constitucional sí regula la libertad de enseñanza, pero lo realiza de forma separada, en un artículo independiente y de forma minimalista.

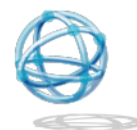
En resumen, la principal diferencia entre la propuesta emanada de la Convención Constitucional con el texto vigente y del Consejo, es respecto al valor intrínseco asignado a la libertad de enseñanza. Estos últimos textos le asignan un rol fundamental a dicha consagración, regulando de forma detallada dicha libertad. Cabe destacar, además, que el Consejo regula también en un numeral independiente la libertad de enseñanza, consagrando con mayor ahínco este elemento.

### 3.- Derecho a la vivienda

El derecho a la vivienda es uno de los derechos **con un mayor nivel de diferenciación entre los tres textos analizados**. En primer término, cabe señalar que la Constitución vigente no consagra este derecho, por lo que remite su regulación formal a la legislación. Respecto a la propuesta del Consejo la principal diferencia con el texto de la Convención radica en la extensión de su regulación y el carácter progresivo del mismo. La propuesta emanada del Consejo es eminentemente minimalista, y mandata al Estado a promover, por intermedio de diferentes instituciones, la provisión progresiva de este derecho. Adicionalmente, su propuesta incorpora una norma que libera a la vivienda principal de todo impuesto territorial, beneficiando a aquellas familias que actualmente pagan dicha contribución.



Ahora bien, la propuesta emanada de la Convención Constitucional regula, de una forma maximalista, la provisión del derecho a la vivienda. En primer lugar, la propuesta no sólo incorpora la noción de “vivienda adecuada”, sino que agrega la frase “digna”, permitiendo, asimismo, el desarrollo de una vida familiar, personal y comunitaria. Por otra parte, el mandato consagrado por dicho texto es más extenso y rígido, pues, ordena al Estado a adoptar medidas necesarias para asegurar un goce universal y oportuno, considerando una serie de principios básicos. Vale decir, hay un cambio de proposición verbal importante entre ambas propuestas. Mientras que en el Consejo el mandato al Estado se refiere a “promover”, en la Convención la orden alude a “asegurar” tal derecho.



Por otra parte, la propuesta consagra un mandato específico en que el Estado deberá abordar la provisión de este derecho con especial énfasis en grupos específicos de la población como lo son las personas con bajos recursos o que hayan vivido casos de violencia de género. Por último, la propuesta de la Convención también innovó en gran medida al establecer un Sistema Integrado de Suelos, en que el Estado debía priorizar el uso, gestión y disposición de terrenos fiscales para fines de carácter social. En ese sentido, la Convención buscó consagrar un mandato al Estado para establecer mecanismos que impidan la especulación en materia de suelos y viviendas.

En suma, la regulación presentada tanto por el Consejo como por la Convención dista sustancialmente de la Constitución vigente, pues, en este último caso, no presenta una regulación al respecto. Ahora bien, entre las propuestas del Consejo y la Convención, las principales diferencias radican en su nivel de extensión y la rigidez de sus mandatos hacia el Estado.

#### 4.- Derecho al trabajo



El **derecho al trabajo** consagrado por el Consejo Constitucional destaca elementos tales como la regulación de condiciones laborales equitativas; retribución justa; desconexión digital; no discriminación; y, conciliación del trabajo con la vida familiar. En ese sentido, la propuesta, además, aborda una norma que prohíbe toda clase de discriminación arbitraria, incluida la discriminación salarial entre mujeres y hombres, que no esté basada en la idoneidad profesional, así como también la prohibición del trabajo infantil. Por otra parte, la actual Constitución presenta materias de **rendición de cuentas** que pueden resultar favorables para los trabajadores. Esto hace referencia al derecho de los trabajadores a la negociación colectiva, la regularización del derecho a huelga y la prohibición de la precarización laboral. Sin embargo, esto no quiere decir que la propuesta del Consejo no se refiere a estas temáticas, sino, antes bien, dichas materias están incorporadas en otro numeral.

Ahora, respecto a la propuesta de la Convención, los textos difieren en varios aspectos. En primer término, la Convención incluyó entre sus disposiciones el respeto a los **derechos reproductivos de las personas trabajadoras**. Asimismo, incorporó que, en el ámbito rural y agrícola, el Estado deberá garantizar condiciones justas y dignas, resguardando los derechos laborales. Por su parte, se reconoce explícitamente la función social del trabajo y se mandata a un órgano autónomo a fiscalizar y asegurar la protección eficaz de los trabajadores. En lo que respecta a las similitudes entre ambos textos, la principal semejanza radica en los elementos constitutivos de un **trabajo decente**. Estas son las prácticas laborales equitativas; la seguridad y salud en el trabajo; la retribución justa; el descanso; y, la desconexión digital.

En definitiva, la propuesta de texto del Consejo avanza en cierto sentido respecto a la de la Constitución vigente. No obstante, dista en varios elementos respecto a la propuesta de la Convención Constitucional. Sobre todo, respecto a la protección de los derechos laborales y de la función social del trabajo.

#### 5.- Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación

El apartado referente a **medioambiente**, consagrado en el Capítulo II, sobre Derechos y Libertades Fundamentales de la propuesta del Consejo Constitucional, aborda una **propuesta minimalista**, en la que establece el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, que permita la sustentabilidad y el desarrollo. Cabe destacar que, esta concepción es la misma a la establecida en la actual Constitución, con la única diferencia que la propuesta de texto del Consejo incluye, al final del inciso, una frase referente a la biodiversidad.



Este apartado no cuenta con un símil en la propuesta de la Convención Constituyente, sino que, más bien, existen tres artículos por separado que abordan aspectos similares. Los artículos 39, 81 y 106, refieren, en cierta medida, a la educación y protección ambiental. En el 106, inclusive, menciona que la ley puede establecer restricciones en el ejercicio de determinados derechos para proteger el medioambiente.

En otro sentido, la propuesta de texto de la Convención estableció un capítulo completo referente a la regulación medioambiental titulado “Naturaleza y Medioambiente”. Este último puede compararse, más bien, con el consagrado en la propuesta del Consejo, denominado “Protección del medioambiente, sustentabilidad y desarrollo”. En esta lógica, la propuesta de la Convención pareciera abordar de una forma más amplia la regulación ambiental, al establecer principios rectores tales como la **progresividad, precautoriedad, preventividad, justicia ambiental, solidaridad intergeneracional, responsabilidad y de acción climática justa**. Asimismo, ambas propuestas se diferencian en que la Convención calificó a la naturaleza como un sujeto susceptible de derechos y, consagró una protección especial hacia los animales, estableciendo una educación basada en la empatía hacia dichas especies. Por su parte, ambos textos consagran un mandato al Estado de establecer políticas de mitigación contra la crisis climática, así como también el deber de promover una educación ambiental.

En resumen, la propuesta del Consejo presenta un avance con respecto a la actual Constitución al incluir la noción de biodiversidad. Ahora, respecto a la propuesta de la Convención, no es posible establecer un símil, pues no contempla este tipo de regulación en su articulado. La comparación debe realizarse, antes bien, entre los capítulos de protección medioambiental aprobados en ambas instancias. En ese sentido, pareciera que la propuesta de la Convención aborda de manera más amplia – y con menor certeza jurídica – la protección del medio ambiente.

## 6.- Derecho a la seguridad social



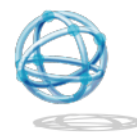
La consagración de la seguridad social en los tres textos varía **tanto en extensión como en regulación**. Por un lado, la propuesta del Consejo engrosa el contenido de la Constitución vigente al establecer las circunstancias o contingencias en que la seguridad social estará al resguardo de las personas. Asimismo, la propuesta potencia la regulación del texto vigente al establecer la consagración tanto de la propiedad como de la inexpropiabilidad de sus fondos, garantizando, además, la libertad de elección de los cotizantes de escoger la institución que administre dichos fondos. Respecto a todo lo demás, la regulación en ambos textos es similar, es decir, tanto respecto al establecimiento de una reserva legal de quórum calificado como sobre el mandato al Estado de supervigilar la provisión de este derecho.

Ahora bien, los textos antes descritos se diferencian en demasía de la propuesta elaborada por la Convención Constituyente, quienes establecieron un sistema público de seguridad social. En esa lógica, dicho sistema otorgaba protección en caso de una serie de circunstancias específicas, incluyendo a quienes realizan labores domésticas y de cuidados. Asimismo, en su articulado, se establecía que la política de seguridad social sería financiada a través de cotizaciones individuales de trabajadores y empleadores, así como también por parte de las rentas generales de la Nación. Por otra parte, dicha propuesta instauraba una serie de principios – igualdad, universalidad, solidaridad, entre otros – que los demás textos no presentan, estableciendo una regulación mucho más amplia. Por último, esta propuesta contemplaba en su regulación, que las organizaciones sindicales y de empleadores pudieran participar directamente en la dirección del sistema de seguridad social.

**En suma**, tanto el texto del Consejo como la Constitución vigente tienen regulaciones similares, con la diferencia que el primero regula, de una forma más extensa, ciertos aspectos como la propiedad e inexpropiabilidad de los fondos. Por su parte, ambos textos parecieran distanciarse sustancialmente de la propuesta de la Convención, que establecía un sistema público con enormes diferencias en su regulación.

### Síntesis

En general, los derechos sociales incorporados en la propuesta del Consejo se diferencian tanto de la propuesta de la Convención Constitucional como también de la Constitución vigente. Aun así, **es posible observar una mayor cercanía – guardando las proporciones necesarias – con el texto constitucional actual**, incorporando en muchas ocasiones el contenido general de dicho texto e innovando en ciertas materias contingentes. **Dejando de lado – y para otras instancias – las valoraciones normativas** hacia el texto propuesto, su contenido es más extenso que la Constitución vigente y, en algunas oportunidades, también del propuesto por la Convención Constitucional. Si bien aún quedan etapas por superar, gran parte de este articulado debería quedar consagrado en la propuesta de texto,

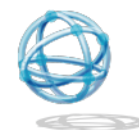


toda vez que el Consejo debe aprobar cualquier observación propuesta por la Comisión de Expertos.

A continuación se presenta una tabla comparativa, que contiene la consagración de todos los derechos anteriormente descritos en los distintos textos analizados. Cabe señalar, que el orden en el que se presentan dichos derechos en la tabla, no es el mismo que siguen en los respectivos textos, sino, más bien, en orden a la presentación de este informe:

**Tabla comparativa**

Consejo Constitucional 2023	Convención Constitucional 2021	Constitución vigente 1980
<p>El derecho a la protección de la salud en sus dimensiones física y mental.</p> <p>a) El Estado protege el libre, universal, igualitario y oportuno acceso a las acciones de promoción, protección, recuperación y cuidado de la salud, prevención de enfermedades y de rehabilitación de la persona, en todas las etapas de la vida. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de dichas acciones, pudiendo considerar los determinantes sociales y ambientales de la salud, de conformidad a la ley.</p> <p>b) Es deber preferente del Estado garantizar para todas las personas la ejecución de las acciones de salud, a través de instituciones estatales y privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias. Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado.</p>	<p>1. El derecho a la salud y al bienestar integral, incluyendo sus dimensiones física y mental.</p> <p>2. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales, a mantener sus prácticas de salud y a conservar los componentes naturales que las sustentan</p> <p>3. El Estado debe proveer las condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de la salud, considerando en todas sus decisiones el impacto de las determinantes sociales y ambientales sobre la salud de la población.</p> <p>4. Corresponde exclusivamente al Estado la función de rectoría del sistema de salud, incluyendo la regulación, supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas.</p> <p>5. El Sistema Nacional de Salud es de carácter universal,</p>	<p>El derecho a la protección de la salud.</p> <p>a) El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.</p> <p>b) Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.</p> <p>c) Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.</p> <p>d) Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado</p>





**c) La ley establecerá un plan de salud universal, sin discriminación por edad, sexo o preexistencia médica, el cual será ofrecido por instituciones privadas y estatales.**

**d) El Estado deberá sostener y coordinar una red de establecimientos de salud, de acuerdo con estándares básicos y uniformes de calidad y oportunidad.**

**e) El Estado fomentará la actividad física y deportiva con el fin de mejorar la salud y calidad de vida de las personas.**

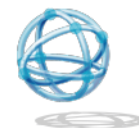
público e integrado. Se rige por los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, pertinencia territorial, desconcentración, eficacia, calidad, oportunidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación.

6. Asimismo, reconoce, protege e integra las prácticas y conocimientos de los pueblos y naciones indígenas, así como a quienes las imparten, conforme a esta Constitución y la ley.

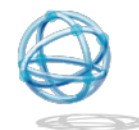
7. El Sistema Nacional de Salud podrá estar integrado por prestadores públicos y privados. La ley determinará los requisitos y procedimientos para que prestadores privados puedan integrarse a este Sistema.

8. Es deber del Estado velar por el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones públicas de salud.

9. El Sistema Nacional de Salud es financiado a través de las rentas generales de la nación. Adicionalmente, la ley podrá establecer cotizaciones obligatorias a empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores con el solo objeto de aportar solidariamente al financiamiento de este sistema. La ley determinará el órgano público encargado de la administración del conjunto de los fondos de este sistema.



	<p>10. El Sistema Nacional de Salud incorpora acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación e inclusión. La atención primaria constituye la base de este sistema y se promueve la participación de las comunidades en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo.</p> <p>11. El Estado generará políticas y programas de salud mental destinados a la atención y prevención con enfoque comunitario y aumentará progresivamente su financiamiento.</p>	
<p><b>El derecho a la educación.</b></p> <p>a) La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, en el contexto de una sociedad libre y democrática.</p> <p>b) Las familias, a través de los padres o en su caso de los tutores legales, tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos o pupilos, de elegir el tipo de educación y su establecimiento de enseñanza, así como a determinar preferentemente su interés superior. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.</p> <p>c) El Estado tiene el deber de fortalecer la educación en todos sus niveles y fomentar su mejoramiento continuo,</p>	<p><b>1. El derecho a la educación. La educación es un deber primordial e ineludible del Estado.</b></p> <p>2. La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida, indispensable para el ejercicio de los demás derechos y para la actividad científica, tecnológica, económica y cultural del país.</p> <p>3. Sus fines son la construcción del bien común, la justicia social, el respeto de los derechos humanos y de la naturaleza, la conciencia ecológica, la convivencia democrática entre los pueblos, la prevención de la violencia y discriminación, así como la adquisición de conocimientos, el pensamiento crítico, la capacidad creadora y el</p>	<p><b>El derecho a la educación.</b></p> <p>a) La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.</p> <p>b) Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.</p> <p>c) Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.</p>



**ejerciendo labores de promoción, regulación y supervigilancia.**

**d) Es deber del Estado promover la educación parvularia, para lo que financiará y coordinará un sistema gratuito a partir del nivel sala cuna menor, destinado a asegurar el acceso a este y a sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.**

**e) La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado garantizar el financiamiento por estudiante, con la finalidad de asegurar el acceso a ellas para toda la población, a través de establecimientos estatales y privados. En el caso de la educación media, la obligatoriedad se extenderá hasta cumplir los veintiún años de edad.**

**f) Se asignarán recursos públicos a instituciones estatales y privadas según criterios de razonabilidad, calidad y no discriminación arbitraria. En ningún caso dicha asignación podrá condicionar la libertad de enseñanza.**

**g) La ley contemplará mecanismos que aseguren la no discriminación arbitraria en el acceso y el financiamiento de los**

desarrollo integral de las personas, considerando sus dimensiones cognitiva, física, social y emocional.

4. La educación se rige por los principios de cooperación, no discriminación, inclusión, justicia, participación, solidaridad, interculturalidad, enfoque de género, pluralismo y los demás principios consagrados en esta Constitución. Tiene un carácter no sexista y se desarrolla de forma contextualizada, considerando la pertinencia territorial, cultural y lingüística.

5. La educación se orienta hacia la calidad, entendida como el cumplimiento de sus fines y principios.

6. La ley establecerá la forma en que estos fines y principios deberán materializarse, en condiciones de equidad, en las instituciones educativas y en los procesos de enseñanza.

7. La educación es de acceso universal en todos sus niveles y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media inclusive.

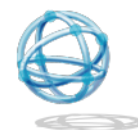
d) La educación básica y la educación media obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

e) Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

f) Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

g) La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

h) La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna. Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.



estudiantes a la educación superior.

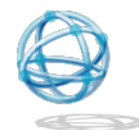
h) El Estado garantizará el financiamiento de la educación de personas con necesidades educativas especiales, de conformidad a la ley.

i) El Estado deberá sostener y coordinar una red pluralista de establecimientos de educación de calidad en todos los niveles de enseñanza. En dicha red, así como en los establecimientos educacionales que la componen, el Estado deberá respetar y proteger los deberes y derechos preferentes de las familias garantizados en esta Constitución, a través de los padres o tutores legales.

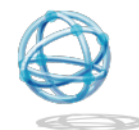
j) El Estado proveerá educación pública, pluralista y de calidad, a través de establecimientos propios en todos los niveles. El Estado garantizará el financiamiento de sus establecimientos de educación parvularia, básica y media. En cualquier caso, la ley podrá entregar financiamiento a sus instituciones de educación superior.

k) Es deber de la familia y la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Asimismo, corresponderá al Estado asegurar la calidad de la educación en todos sus niveles

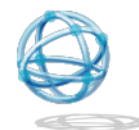
i) Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.



<p>y fomentar la formación cívica, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>l) Es deber del Estado y de toda comunidad educativa promover el desarrollo profesional y respeto de los docentes y asistentes de la educación.</p>		
<p>El derecho a la vivienda adecuada.</p> <p>a) El Estado promoverá, a través de instituciones estatales y privadas, acciones tendientes a la satisfacción progresiva de este derecho, con preferencia de acceso a la vivienda propia, de conformidad a la ley.</p> <p>b) El Estado adoptará medidas orientadas a generar un acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos, una movilidad segura y sustentable, conectividad y seguridad vial.</p> <p>c) El inmueble destinado a la vivienda principal del propietario y de su familia estará exento de toda contribución e impuesto territorial. La ley determinará la forma de hacer efectivo este derecho.</p>	<p>1. Toda persona tiene el derecho a una vivienda digna y adecuada, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria.</p> <p>2. El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar su goce universal y oportuno, contemplando, a lo menos, la habitabilidad, el espacio y equipamiento suficientes, doméstico y comunitario, para la producción y reproducción de la vida, la disponibilidad de servicios, la asequibilidad, la accesibilidad, la ubicación apropiada, la seguridad de la tenencia y la pertinencia cultural de las viviendas, conforme a la ley</p> <p>3. El Estado podrá participar en el diseño, la construcción, la rehabilitación, la conservación y la innovación de la vivienda. Considerará particularmente en el diseño de las políticas de vivienda a personas con bajos ingresos económicos o pertenecientes</p>	<p>No se menciona</p>



	<p>a grupos de especial protección.</p> <p>4. El Estado garantiza la creación de viviendas de acogida en casos de violencia de género y otras formas de vulneración de derechos, según determine la ley</p> <p>5. El Estado garantiza la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada. Administra un Sistema Integrado de Suelos Públicos con facultades de priorización de uso, de gestión y disposición de terrenos fiscales para fines de interés social, y de adquisición de terrenos privados, conforme a la ley. Asimismo, establecerá mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, de conformidad con la ley.</p>	
<p><b>El derecho al trabajo decente, a su libre elección y libre contratación.</b></p> <p>a) <b>El derecho al trabajo decente consiste en el acceso a condiciones laborales equitativas, la seguridad y salud en el trabajo, así como a una retribución justa, al descanso y la desconexión digital, con pleno respeto de los derechos fundamentales del trabajador en el marco de la relación laboral. La ley establecerá las condiciones para el ejercicio de este derecho.</b></p>	<p><b>1. Toda persona tiene derecho al trabajo y a su libre elección.</b> El Estado garantiza el trabajo decente y su protección. Este comprende el derecho a condiciones laborales equitativas, a la salud y seguridad en el trabajo, al descanso, al disfrute del tiempo libre, a la desconexión digital, a la garantía de indemnidad y al pleno respeto de los derechos fundamentales en el contexto del trabajo.</p> <p>2. Las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a una remuneración equitativa,</p>	<p><b>La libertad de trabajo y su protección.</b></p> <p>a) Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución. Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.</p> <p>b) Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que</p>



b) La ley promoverá la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en el ejercicio del derecho al trabajo decente.

c) Se prohíbe cualquier discriminación arbitraria que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos. Asimismo, se proscribire la discriminación arbitraria en materia de retribución por trabajo de igual valor y con el mismo empleador, especialmente entre hombres y mujeres, de conformidad a la ley.

d) Ninguna clase de trabajo está prohibida, salvo el trabajo infantil y aquellos que una ley declare opuestos a la moral, la seguridad, a la salubridad pública, o al interés de la Nación.

e) Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

justa y suficiente, que asegure su sustento y el de sus familias. Además, tienen derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor.

3. Se prohíbe cualquier discriminación laboral, el despido arbitrario y toda distinción que no se base en las competencias laborales o idoneidad personal.

4. El Estado generará políticas públicas que permitan conciliar la vida laboral, familiar y comunitaria y el trabajo de cuidados

5. El Estado garantiza el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, eliminando riesgos que afecten la salud reproductiva y resguardando los derechos de la maternidad y paternidad

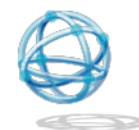
6. En el ámbito rural y agrícola, el Estado garantiza condiciones justas y dignas en el trabajo de temporada, resguardando el ejercicio de los derechos laborales y de seguridad social.

7. Se reconoce la función social del trabajo. Un órgano autónomo debe fiscalizar y asegurar la protección eficaz de trabajadoras, trabajadores y organizaciones sindicales.

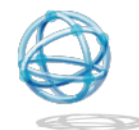
8. Se prohíbe toda forma de precarización laboral, así como el trabajo forzoso, humillante o denigrante.

se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrán apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.

c) La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje



		<p>obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.</p> <p>d) No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso.</p>
<p><b>El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, que permita la sustentabilidad y el desarrollo.</b></p> <p>a) Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad.</p> <p>b) La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.</p>	<p><b>Artículo 39</b></p> <p>El Estado garantiza una educación ambiental que fortalezca la preservación, la conservación y los cuidados requeridos respecto al medioambiente y la naturaleza, y que permita formar conciencia ecológica.</p> <p><b>Artículo 81</b></p> <p>1. Toda persona tiene derecho, en su condición de consumidora o usuaria, a la libre elección, a la información veraz, a no ser discriminada, a la seguridad, a la protección de su salud y el</p>	<p><b>El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.</b></p> <p>a) Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.</p> <p>b) La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente</p>





**Capítulo XIII: Protección del Medio Ambiente, Sustentabilidad y Desarrollo**

**Artículo 201**

La protección del medio ambiente, la sustentabilidad y el desarrollo están orientados al pleno ejercicio de los derechos de las personas, así como al cuidado de la naturaleza y su biodiversidad, considerando a las actuales y futuras generaciones.

**Artículo 202**

Es deber del Estado y las personas proteger el medio ambiente y promover la sustentabilidad. La protección del medio ambiente comprende la conservación del patrimonio ambiental y la preservación de la naturaleza y su biodiversidad, de conformidad a la ley. La sustentabilidad supone que el desarrollo económico requiere el mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras. En estas tareas el Estado promoverá la colaboración público-privada.

**Artículo 202 bis**

La Constitución garantiza el derecho de acceso a la justicia, a la información y a la

medioambiente, a la reparación e indemnización adecuada y a la educación para el consumo responsable

**Artículo 106**

La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos para proteger el medioambiente y la naturaleza.

**Capítulo III: Naturaleza y Medioambiente.**

**Artículo 127**

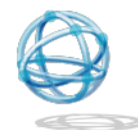
1. La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos.

2. El Estado debe adoptar una administración ecológicamente responsable y promover la educación ambiental y científica mediante procesos de formación y aprendizaje permanentes.

**Artículo 128**

1. Son principios para la protección de la naturaleza y el medio ambiente, a lo menos, los de progresividad, precautorio, preventivo, de justicia ambiental, de solidaridad intergeneracional, de responsabilidad y de acción climática justa.

2. Quien dañe el medio ambiente tiene el deber de repararlo, sin perjuicio de las sanciones administrativas,



participación ciudadana, en materias ambientales, de conformidad a la ley.

#### Artículo 203

El Estado promoverá la educación ambiental, de conformidad a la ley.

#### Artículo 204

Es deber del Estado la promoción de una matriz energética compatible con la protección del medio ambiente, la sustentabilidad y el desarrollo, así como de la gestión de los residuos, de conformidad a la ley.

#### Artículo 205

El Estado promoverá el desarrollo sustentable y armónico del territorio nacional.

#### Artículo 206

El Estado implementará medidas de mitigación y adaptación, de manera oportuna, racional y justa, ante los efectos del cambio climático. Asimismo, promoverá la cooperación internacional para la consecución de estos objetivos.

#### Artículo 207

1. El Estado contará con instituciones administrativas y jurisdiccionales en materia ambiental, las que serán de carácter técnico, según corresponda, y establecidas

penales y civiles que correspondan conforme a la Constitución y las leyes.

#### Artículo 129

1. Es deber del Estado adoptar acciones de prevención, adaptación y mitigación de los riesgos, las vulnerabilidades y los efectos provocados por la crisis climática y ecológica.

2. El Estado debe promover el diálogo, la cooperación y la solidaridad internacional para adaptarse, mitigar y afrontar la crisis climática y ecológica y proteger la naturaleza.

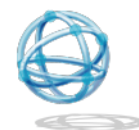
#### Artículo 130

El Estado protege la biodiversidad, debiendo preservar, conservar y restaurar el hábitat de las especies nativas silvestres en la cantidad y distribución adecuada para sostener la viabilidad de sus poblaciones y asegurar las condiciones para su supervivencia y no extinción.

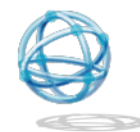
#### Artículo 131

1. Los animales son sujetos de especial protección. El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato.

2. El Estado y sus órganos promoverán una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales.



<p>por ley. Sus actuaciones serán objetivas y oportunas y sus decisiones deberán ser además fundadas.</p> <p>2. Los procedimientos de evaluación ambiental serán de carácter técnico y participativo, emplearán criterios, requisitos, trámites y condiciones uniformes, y concluirán en decisiones oportunas e impugnables de conformidad a la ley.</p>	<p><b>Artículo 132</b></p> <p>El Estado, a través de un sistema nacional de áreas protegidas, único, integral y de carácter técnico, debe garantizar la preservación, restauración y conservación de espacios naturales. Asimismo, debe monitorear y mantener información actualizada relativa a los atributos de dichas áreas y garantizar la participación de las comunidades locales y entidades territoriales.</p> <p><b>Artículo 133</b></p> <p>Es deber del Estado regular y fomentar la gestión, reducción y valorización de residuos.</p>	
<p>El derecho a la seguridad social.</p> <p>a) El Estado garantiza el acceso a prestaciones básicas y uniformes, establecidas por la ley, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas, resguardando a las personas de las contingencias de vejez, discapacidad, muerte, enfermedad, embarazo, maternidad, paternidad, cesantía, accidentes y enfermedades laborales, sin perjuicio del establecimiento de otras contingencias o circunstancias fijadas en la ley. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.</p> <p>b) Cada persona tendrá propiedad sobre sus</p>	<p>1. Toda persona tiene el derecho a la seguridad social, fundada en los principios de universalidad, solidaridad, integridad, unidad, igualdad, suficiencia, participación, sostenibilidad y oportunidad.</p> <p>2. La ley establecerá un sistema de seguridad social público, que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, discapacidad, supervivencia, maternidad y paternidad, desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, asegurará la cobertura de</p>	<p><b>El derecho a la seguridad social</b></p> <p>a) Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.</p> <p>b) La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.</p> <p>c) El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.</p>



<p><b>cotizaciones previsionales para la vejez y los ahorros generados por éstas, y tendrá el derecho a elegir libremente la institución, estatal o privada, que los administre e invierta. En ningún caso podrán ser expropiados o apropiados por el Estado a través de mecanismo alguno.</b></p> <p><b>c) El Estado regulará y supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a la ley.</b></p> <p><b>d) Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.</b></p>	<p>prestaciones a quienes ejerzan trabajos domésticos y de cuidados.</p> <p>3. El Estado define la política de seguridad social. Esta se financiará por trabajadoras, trabajadores, empleadoras y empleadores, a través de cotizaciones obligatorias y rentas generales de la nación. Los recursos con que se financie la seguridad social no podrán ser destinados a fines distintos que el pago de los beneficios que establezca el sistema</p> <p>4. Las organizaciones sindicales y de empleadores tienen derecho a participar en la dirección del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley.</p>	
--	--	--

